



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08279-2006-PA/TC
CUSCO
ALCIDES CONTRERAS CAMPANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alcides Contreras Campana contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 234, su fecha 10 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos-Pronamachcs; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo, se ordene el cumplimiento del artículo 79 del Decreto Supremo N.º 003-97TR, por desnaturalización del contrato, y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ha laborado ininterrumpidamente para la entidad emplazada desde el 1 de mayo del 2002, mediante sucesivos contratos modales, los cuales fueron desnaturalizados, puesto que, después de vencer cada contrato, continuó laborando por varios días sin contrato, regularizándose dicha situación, en cada ocasión, en la quincena del mes siguiente al vencimiento de cada contrato; refiere asimismo que ha realizado labores de naturaleza permanente. Por su parte, el emplazado sostiene que el recurrente no fue despedido, sino que su vínculo laboral se extinguió por vencimiento del plazo, y que el cargo que ocupaba era de confianza.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no procede porque existe una vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales consagrados por este Colegiado en su jurisprudencia para casos laborales (*cfr.* Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el considerando 4 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)